

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado Civil de Puerto Montt
CAUSA ROL : C-4860-2016
CARATULADO : LÖBEL/FEDERACION DEL RODEO CHILENO

Puerto Montt, siete de Enero de dos mil diecinueve

VISTOS:

Que, la presente causa Rol N°4860-2016, fue presentada a tramitación con fecha 14 de septiembre de 2016, por don Dionisio Esteban Ulloa Berrocal y doña Cristina Celedon Rojas, abogados, en representación de don **Hernán Alfredo Löbel Bustamante**, agricultor, cédula de identidad N°16.727.671-7, todos domiciliados en calle Diego Portales N°860, comuna de Puerto Montt, y en lo principal, exponen:

Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 3 y siguientes de la Ley 20.609 que establece Medidas Contra la Discriminación, interponen demanda en procedimiento especial en contra de la **Federación de Rodeo Chileno**, Corporación de derecho privado sin fines de lucro, representada legalmente por su presidente don Cristian Moreno Benavente, empresario, ambos con domicilio en Avda. Nueva Lyon N°72, oficina 1602, comuna de Providencia, Santiago por su responsabilidad en los actos de discriminación arbitraria que exponen:

Que, como antecedentes previos señalan que el actor, Hernán Alfredo Löbel Bustamante, es un conocido agricultor de la zona, quien además detenta la calidad de socio del club de Rodeo Llanquihue, perteneciente a la asociación de Rodeo Chileno Llanquihue y Palena. Como se expresa, su vida siempre ha estado ligada al campo y a las tradiciones chilenas, siendo un corredor de rodeo de vasta experiencia y reconocido a nivel nacional.

Que, en este orden de ideas, el Sr. Löbel gozaba de la plenitud de los derechos de socio activo en el referido club de Rodeo, encontrándose al día en el pago de sus cuotas sociales y en el cumplimiento de sus demás compromisos sociales.

Que, partir del mes de febrero de 2016, se inicia una investigación en contra del demandante, por parte del Comité de Disciplina de la Federación de Rodeo Chileno, a fin de esclarecer una denuncia presentada por el Sr. Alfredo Acuña Quiroz, quien cumplía función de delegado oficial en el Rodeo Clasificatorio Sur de Frutillar, realizado los días 19, 20 y 21 de febrero del año 2016.

En tal sentido, la denuncia se realizó en contra de don Hernán Alfredo Löbel Bustamante, por supuestamente *“haberle faltado el respeto al socio de la*

alusiones impropias y despectivas dirigidas a la cónyuge de éste, mientras se encontraba en manifiesto estado de ebriedad, situación que deriva en un examen antidoping del jinete que arroja signos positivos de consumo de estupefacientes prohibidos, todo lo que califica como una infracción a la disciplina deportiva, razón por la cual procedió a suspenderlo de la competencia del Clasificatorio referido, y a solicitar la intervención de este Tribunal Supremo de Disciplina".

Que, con fecha 20 de junio de 2016, el demandante es sancionado como autor de las siguientes "infracciones" y absuelto de otros cargos:

Sanciones:

A) Insultar grotescamente y en público a otro socio de la Federación, con alusiones a la cónyuge del insultado. (Considerando 21° del fallo en concordancia con numeral I.- de parte resolutive de fallo del Tribunal Supremo de Disciplina, de fecha 20 de junio de 2016).

B) Haber participado ebrio durante el clasificatorio del Sur realizado en las fechas precitadas. (Considerando 29° en concordancia con numeral I.- de parte resolutive de fallo de Tribunal Supremo de Disciplina, de fecha 20 de junio de 2016)

Absuelto:

C) Es absuelto por el cargo de consumo de estupefacientes prohibidos, ya que no se pudo acreditar dicha circunstancia.

Que, respecto a la infracción referida en el letra A) precedente, cabe destacar que en el considerando 26° del fallo en comento se señala de manera textual lo siguiente: *"Respecto de la tipificación de la infracción referida anteriormente, esta no tiene una pena especial, sin perjuicio de que la falta que más se aproxima a la infracción denunciada es aquella penalizada en el artículo 90 del Código de Procedimientos y Penalidades que castiga al socio que promueva desordenes en Tribuna, palcos o galerías, ante lo cual este Tribunal ha decidido castigar dicha conducta y para ello ejercer la facultad otorgada en el art. 79 del mismo Código, aplicando una de las penas de suspensión de toda actividad deportiva allí señaladas, según se determinará a continuación."*

Que, resulta a lo menos curioso que se esté sancionando a un jinete por conductas que ni siquiera pueden encuadrarse dentro del "Código de Procedimientos y Penalidades" (mero reglamento al que por cierto se desconoce valor sancionatorio alguno, tal como se explicará), encuadrando la conducta por "analogía" dentro de otra que no reúne los elementos de los hechos imputados, lo que puede considerarse no sólo irregular, sino completamente ilegal (se le sanciona por una conducta atípica).

considerando 30° del fallo referido señala lo siguiente: *“La falta del Sr. Hernán Lóbel Bustamante, de encontrarse en estado de ebriedad en las circunstancias antedichas, está tipificada en el Código de Procedimiento y Penalidades, en el art. 76 letra K) que dispone: “Se aplicará las penas que se indican, en caso de reclamo público con insultos a: k) El socio competidor de un rodeo que se encuentre en estado de ebriedad dentro de la medialuna.”*

Indican que, sobre este punto es pertinente señalar que de la propia prueba rendida en el procedimiento disciplinario se logra establecer que el demandante jamás estuvo en estado de ebriedad al interior de la medialuna, todo lo que se desprende no solo de los hechos denunciados y declaración de testigos ante la comisión de disciplina, sino que además es el propio delegado del rodeo y denunciante don Alfredo Acuña quien declara (Máxima Autoridad del Rodeo), que luego de hacer una inspección sobre el punto autoriza al Sr. Löbel a participar por encontrarse en condiciones de hacerlo, según se lee en el considerando 6° de la misma sentencia. (Nuevamente se sanciona por analogía, asimilando la conducta a otra acción descrita).

Que, por otra parte, en esta materia el Estatuto de la Federación y mucho menos el Reglamento y Código de Procedimiento y Penalidades, bajo el cual se sanciona al demandante, no contempla ningún protocolo de medición en cuanto al consumo de alcohol y lo que debe entenderse por “estado de ebriedad”, lo que también deja en la indefensión a quien resulte ser imputado por tales hechos, al no existir mecanismo contradictorio o confirmatorio alguno para dicha calificación.

Respecto a esta infracción, es dable mencionar que don Alfredo Acuña (delegado y autoridad del rodeo) permitió que el actor participare en la serie de potros y por ende en el Rodeo Clasificatorio de Frutillar, en atención a que no presentaba signos evidentes de encontrarse bajo los efectos del alcohol.

Que, en definitiva la resolución aludida en su parte pertinente, sanciona al Sr. Lóbel de la siguiente manera: *“SE RESUELVE: I.-Sancionar al denunciado Sr. Hernán Lóbel Bustamante por los hechos señalados precedentemente, relacionados con las dos primeras infracciones denunciadas e imputadas a él por los hechos ocurridos en el Campeonato Clasificatorio del Sur, desarrollado en Frutillar en febrero del 2016, en el grado de conductas consumadas, y aplicarle la sanción de doce meses de suspensión de toda actividad deportiva, por la primera infracción antes referida, y a continuación del cumplimiento de aquella se aplicará la sanción de suspensión de toda actividad deportiva por dos meses, por la segunda infracción antes referida.”*

La referida “resolución” aparece suscrita por los señores Gonzalo Phillips

Alvaro Mecklenburg Riquelme, Juan Sebastián Reyes Pérez, todos del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación de Rodeo Chileno.

Que, en el acápite II de su demanda, la demandante se refiere a los actos arbitrarios que implican discriminación al amparo de la Ley 20.609 e indica que el demandante adquiere conocimiento cierto del acto arbitrario e ilegal cometido, mediante correo electrónico notificado con fecha 21 de junio de 2016, fecha en la que se le notifica la resolución de fecha 20 de junio del año 2016, por la cual es sancionado en los términos referidos precedentemente.

Dicha resolución resulta ser absolutamente arbitraria en consideración a los siguientes argumentos:

Primero: Aplicación de sanciones por analogía.

Que, como se ha descrito, el actor ha sido sancionado por conductas que no se encuentran descritas ni tipificadas en ningún cuerpo normativo que regule materias disciplinarias respecto a los miembros de la Federación de Rodeo Chileno. De tal forma, la sanción impuesta carece de justificación alguna, tornándose absolutamente arbitraria, violando los principios de legalidad y tipicidad, los cuales si bien apuntan a la realización de un debido proceso, no son necesariamente identificables entre sí. El propio Tribunal Constitucional ha hecho la distinción al señalar que "[...] es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta. (Sentencia rol N° 244, de 1996, considerando 10°)

En este caso, la norma de referencia es la contenida en el inciso final del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, el cual dispone: "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella". El propio Tribunal Constitucional se ha encargado de establecer cuál es su alcance: "Este principio, universalmente reconocido, surge como suprema protección de los derechos del individuo, ya que asegura al hombre la facultad de actuar en la sociedad con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos" (Sentencia rol N° 46, de 1987, considerando 18°), señalando posteriormente que "la función de garantía ciudadana del principio de tipicidad -el conocimiento anticipado de las personas del comportamiento que la ley sancionase cumple a plenitud mientras más precisa y pormenorizada sea la



2007, considerando 12°). Ambos principios, al tratarse de derecho disciplinario sancionatorio, ~~tienen perfecta cabida en concordancia~~ con el derecho penal sancionatorio.

Asimismo, el inciso VI de dicha norma señala: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*

Que, como se ha expresado, en el caso de ambas infracciones no se encontraban descritas siquiera en el Reglamento referido por el ente disciplinario, lo que evidencia la arbitrariedad de la sanción, que en definitiva priva al demandante de sus derechos como corredor de rodeo, alejándolo de la actividad deportiva.

Segundo: Inaplicabilidad del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno (que no son estatutos). Ausencia de regulación estatutaria respecto a materias disciplinarias.

Que, al respecto realizan las siguientes aclaraciones:

A) La Federación de Rodeo Chileno, tal como se ha señalado, es una Corporación de derecho privado, sin fines de lucro.

B) La entidad referida, no obstante tratarse de una corporación con cometidos netamente deportivos, no ha tramitado (desde 1987) una reforma estatutaria conforme a derecho encaminada a adecuar su normativa interna a los preceptos de la Ley N° 19.712 (ley del deporte), u otra afín, razón por la cual, está sujeta al régimen común establecido en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y a la ley 20.500 sobre asociaciones o participación ciudadana en la gestión pública.

C) Los órganos disciplinarios de la Federación del Rodeo Chileno carecen de jurisdicción para ejercer justicia disciplinaria respecto de una persona natural miembro de un club. (Así lo ha señalado el propio Ministerio de Justicia en resolución que acompaña en un otrosí, en su calidad de órgano contralor en esta materia).

Que, conforme al reformado artículo 553, inciso segundo del Código Civil: *“La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el*

manera, ya que al menos su última reforma estatutaria (1987) fue aprobada estando vigente la Ley N°17.276. En efecto, variadas disposiciones del Estatuto de la Federación dejan de manifiesto que los únicos “miembros” de la entidad son las asociaciones de clubes de rodeo del país; así: a) el artículo 1° del Estatuto señala explícitamente que la Federación es una: “...institución que está constituida por las Asociaciones de los Clubes que practican estos deportes en los diferentes puntos del país.”, b) enseguida, el artículo 4°, luego de señalar que “...cada provincia del país solo podrá estar representada por una Asociación.”, establece el catálogo de derechos y obligaciones aplicables a los “miembros” de la entidad, señalando además, en su inciso final, el catálogo de infracciones, de penalidades asociadas, la autoridad sancionadora y las bases del procedimiento disciplinario; c) luego, el artículo 6 detalla el procedimiento de “afiliación” a la entidad, disposición que solo resulta aplicables a las asociaciones de clubes; d) más adelante, el artículo 8 fija las cuotas ordinarias y de incorporación, obligando a su pago a las asociaciones afiliadas y, finalmente, e) en su artículo 11 establece un Consejo Directivo al que atribuye la calidad de autoridad máxima de la Federación y que se forman por un representante de cada una de las asociaciones afiliadas.

Así las cosas, aparece de manifiesto que las únicas entidades reconocidas como “miembros” de la Federación por el Estatuto, son las asociaciones de clubes de rodeo y las personas naturales que los forman, podrán participar de las actividades organizadas o patrocinadas por la Federación, pero jurídicamente no son “miembros” de la misma, sino más bien de los clubes que integran las asociaciones, las que a su vez conforman la Federación.

D.2. Porque el Estatuto consagra un régimen de justicia disciplinaria que alcanza únicamente a las asociaciones miembros de la Federación.

Que, el artículo 4 del estatuto social establece el régimen disciplinario interno de la entidad: allí se tipifican las infracciones posibles, se detallan las penas aplicables, se señala la autoridad encargada de ejercer el poder sancionatorio, el derecho a impugnar la decisión y someramente el procedimiento disciplinario. La norma en comento agota el régimen de justicia disciplinaria de la entidad y, desde luego, limita el alcance de su potestad correccional a sus miembros, esto es, a sus asociaciones afiliadas.

La solución del Estatuto guarda perfecta concordancia y conformidad con el artículo 553, inciso segundo del Código Civil, según el cual: *“La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la*

justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario.” Es más, entienden que la validez y obligatoriedad de la disposición estatutaria comentada descansa precisamente en dicha norma del Código Civil.

E) No es sustentable jurídicamente un procedimiento disciplinario basado exclusivamente en la aplicación de las disposiciones de un reglamento interno, ya que en primer término el ejercicio del poder correccional de la Federación debe estar reglado en sus aspectos esenciales en el Estatuto y no puede ser fijado exclusivamente en un reglamento interno (art. 553 del Código Civil); el reglamento interno es válido y vinculante en la medida que sus disposiciones se conformen a los preceptos del estatuto y a la ley, lo que no sucede en el caso sublite; ningún reglamento que discipline el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria puede contemplar la aplicación de un castigo sin antes tramitar un procedimiento que cumpla las normas mínimas de un debido y justo proceso, situación que en los hechos no ocurre.

Que, de lo expuesto resulta que la regulación de todos los aspectos esenciales de la jurisdicción disciplinaria de una corporación debe agotarse en el estatuto; el estatuto ha de establecer el derecho mismo a corregir disciplinariamente e indicar el órgano competente, debe señalar las penas aplicables y debe contener normas acerca del modo de ejercitar este derecho.

Lo anterior se explica por el carácter de ley interna que el Código reconoce al estatuto y al hecho de que sus preceptos están sujetos en su elaboración y modificación al control de la autoridad que ejerce la supervigilancia de las entidades sin fines de lucro.

En efecto, tanto el proceso de aprobación del primer estatuto de toda corporación como sus sucesivas reformas están sujetas al procedimiento contemplado en el título XXXIII, Libro Primero del Código Civil, conjuntamente con la ley 20.500 y su Reglamento. Dichos estatutos o sus modificaciones únicamente serán aprobados cuando se compruebe que nada hay en ellos contrario a la ley o al orden público.

Agregan que nada de esto sucede a propósito de un simple reglamento interno. El reglamento es expresión de la potestad reglamentaria de la corporación y su elaboración o modificación no está sujeta a un control por parte de la autoridad pública encargada de la supervigilancia de la entidad.

En el caso sublite, todo el proceso sancionatorio que afecta al demandante ha sido sustanciado conforme a un reglamento interno, a pesar de existir

federación a sus asociaciones afiliadas. Así, el señor Löbel está sujeto a un procedimiento a cargo de una Comisión (Tribunal) Supremo de Disciplina cuya existencia y atribuciones no está establecida en el estatuto sino en el Reglamento; fue investigado por supuestas infracciones que no están tipificadas en el estatuto, sino en el reglamento (sin perjuicio de que se encuentran únicamente asimiladas a sanciones contenidas en dicho instrumento); ha sido objeto de una sanción efectiva (privación de derechos) que no está prevista en el estatuto sino en el reglamento; finalmente, su caso fue sustanciado conforme a un procedimiento desarrollado en todos sus extremos no en el estatuto sino en el reglamento.

En definitiva, no existe regulación estatutarias que contemple la regulación de las conductas atribuidas al actor, ni mucho menos pueden ser aplicables las normas del Reglamento aludido, el que nunca ha sido sometido a aprobación de acuerdo a los estatutos, ni mucho menos visado por la autoridad competente.

Que, como antecedentes que fundamentan lo indicado en la demanda, en las letras D y E, carencia de validez del reglamento y falta de adecuación de estatutos a instrucciones dadas por el ente contralor, la demandante señala:

1.-Procesos de Fiscalizaciones efectuado por el Ministerio de Justicia respecto a la persona jurídica Federación de Rodeo Chileno e instrucciones impartidas a la misma.

a) Proceso Fiscalización Folio 7624-08, seguida ante Ministerio de Justicia, organismo por ley Fiscalizador de Corporaciones.

A propósito de dicha fiscalización, solicitada por un particular ligado al rodeo, fueron emitidos lo siguientes informes:

1) Informe 1707/7413/1707 del Director del Instituto Nacional del Deporte: En su numeral 3 señala: *“En el sentido indicado, si la Federación Deportiva de carácter nacional contempla en su estructura institucional un tribunal de ética deportiva o una comisión de disciplina deportiva, las entidades que lo integran y sus asociados deberán someterse a su poder sancionatorio en los términos expresamente contemplados en su estatuto, en este caso, referido a la correcta ejecución de las “reglas del juego” de la disciplina deportiva de que se trate. De tal forma que, todas aquellas circunstancias coadyuvantes o no, diferentes al ejercicio de las reglas del juego de la actividad deportiva propiamente tal, no corresponderá considerarlas como materia de competencia de órganos como los señalados al comienzo de este párrafo.”*

2) Informe en Derecho N°1294 de 28 de noviembre de 2011, emitido por el Consejo de Defensa del Estado: *“En el presente caso la entidad denunciada es una Federación Deportiva, la federación del Rodeo Chileno, y ésta, por su*

Deportivos o Asociaciones deportivas, con personalidad jurídica vigente. Por lo tanto sus socios son solamente personas jurídicas con personalidad jurídica vigente y la potestad disciplinaria alcanza solamente a esas entidades. Por este motivo, las personas naturales, socios de las entidades afiliadas a la Federación, no son socios de la Federación y, en consecuencia, no puede aplicársele la potestad disciplinaria de la Federación a dichas personas naturales. Lo anterior tiene una excepción, si se tratara de una infracción a las normas netamente deportivas, que rigen la actividad que fomenta y difunde la Federación, es decir, una infracción a las normas del juego, por un socio persona natural de una entidad afiliada a la Federación, en el momento en que se desarrolla una competencia deportiva, en este caso un Rodeo. Sin embargo, en este caso no se trata de esta situación, ya que se inició el procedimiento por un hecho posterior al juego mismo y, por lo tanto, no hay una infracción a las reglas que rige este deporte. Por estas razones, concluimos que la Federación no puede imponer una sanción a personas naturales que no son socios de la misma, como lo son las personas naturales socias de las entidades afiliadas a la Federación.”

En materia de valor de los reglamentos internos de una corporación en materia disciplinaria, señala el Consejo de Defensa lo siguiente: *“En la Federación de Rodeo Chileno, las normas relativas a la potestad disciplinaria se encuentran contempladas en el inciso 2°, de la letra f), del artículo 4° de los estatutos.- La norma estatutaria citada, no contempla la existencia de un Tribunal Superior de Disciplina, de modo que éstos son solo creación del Reglamento Interno de la Federación”*. Luego de citar la mencionada disposición estatutaria, se concluye que la potestad disciplinaria de la Federación sólo alcanza a sus miembros, que son sus asociaciones afiliadas. Refiriéndose a continuación al alcance del artículo 13 de los estatutos, que alude a la facultad de la Federación de dictar reglamentos internos, se indica que dicha facultad *“no le permite a la Federación crear en un Reglamento Interno, órganos como el Tribunal de Disciplina y los Tribunales Regionales, sin que exista una norma estatutaria que contemple esos órganos y establezca sus atribuciones.- Asimismo, el Reglamento Interno no puede establecer medidas disciplinarias, no contempladas en el estatuto, ni señalar los motivos para configurar dichas medidas sin que tenga el respaldo estatutario. También, el Reglamento Interno no puede establecer un procedimiento para aplicar medidas disciplinarias que no esté contemplado en el estatuto. En consecuencia, los órganos citados, Tribunal Superior de Disciplina de la Federación y Tribunales Regionales de disciplina de la misma, no tienen como base el estatuto, y por lo tanto, no son vinculantes con la Federación. Por estas*

Rodeo Chileno, en la parte que contempla la potestad disciplinaria, sin respaldo estatutario, no es un documento válido, mediante el cual pueda fundarse la aplicación de una medida disciplinaria a una entidad socia de la Federación. Por estas razones la resolución de 25 de abril de 2008, del Tribunal Superior de Disciplina de la Federación, que aplica la medida de suspensión al denunciante, don Juan Enrique Easton Hevia, por el plazo de sesenta meses, no tiene validez, al no tener respaldo estatutario.- Asimismo, el procedimiento mediante el cual se dictó esa resolución, tampoco tiene validez, debido a que también, no tiene respaldo estatutario.”

Que, con fecha 4 de Abril de 2012 la Subsecretaria de Justicia, mediante acto administrativo N°2314 emite pronunciamiento definitivo en procedimiento de fiscalización, habiendo tenido en consideración los informes previamente enunciados, acogiendo los requerimientos de don Juan Easton Hevia, producto de dicha fiscalización, imparte las siguientes instrucciones a la Federación de Rodeo Chileno, en base a la solicitud realizada de fiscalización impetrada.

“23.- Con lo precedentemente expuesto, los informes acompañados y demás antecedentes acopiados al procedimiento, se ha estimado oportuno impartir a la Federación las siguientes instrucciones:

23.1.-Deberá citarse a una sesión de directorio, en la que se tomara cabal Conocimiento del presente oficio, procediéndose a su lectura íntegra y dejando constancia en el acta respectiva.

23.2.-En dicha sesión de Directorio, deberá adoptarse el acuerdo de citar a un Consejo Directivo (Asamblea) Extraordinario de Socios, utilizando la forma de citación regulada en los estatutos sociales. La primera de las publicaciones a que se refieren el artículo 15 de los Estatutos deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes, a la realización de la sección de directorio. En dicha asamblea, deberá darse lectura íntegra al presente oficio y deberá, además, tratarse la introducción de la forma a los estatutos que signifiquen, a lo menos, que en dicho cuerpo normativo quede adecuadamente regulado el derecho disciplinario corporativo, regulándose los órganos disciplinarios, los procedimientos a que deben someterse sus actuaciones, sanciones que podrán imponerse y recursos que puedan ejercerse.

23.3.-Para los efectos señalados en el numeral precedente, el consejo directivo podrá decidir continuar con el procedimiento de aprobación de reformas a los estatutos iniciados ante este Ministerio con fecha 05 de Diciembre de 2008, bajo el folio 20.387-08, o bien desistirse de este trámite y acogerse a las disposiciones que sobre el particular contiene la Ley N°20.500, sobre

23.4.-Finalmente, en la sesión de directorio a que se refiere el numeral 23.1, deberá dejarse sin efecto la sanción impuesta a don Juan Enrique Easton Hevia por el Tribunal Superior de Disciplina, sin perjuicio que así se estima y tal como lo ha informado el Consejo de Defensa del Estado, pueda requerirse de la entidad deportiva asociada a la Federación, a que pertenezca el Señor Easton, la aplicación de medidas disciplinarias en su contra, por los hechos que dieron lugar al castigo originalmente impuesto. En tal contexto, la sustanciación de este eventual procedimiento disciplinario y las sanciones que se impongan en el deben ajustarse estrictamente a los estatutos que rijan a las respectiva entidad, así como a las disposiciones que sobre el particular contiene el Artículo 553 del Código Civil.

24.- Respecto de las instrucciones sobre cuyo cumplimiento se pidió cuenta mediante oficio N° 7530, del 2007, de la Subsecretaría de Justicia, deben ellas entenderse cumplidas con las gestiones ya realizadas por la Federación, toda vez que en el Consejo Directivo Extraordinario de 27 de Julio de 2007, ya mencionado, se dio lectura a los oficios a que se refiere el acto administrativo citado, y se procedió, luego a un amplio debate acerca de la regulación de la potestad disciplinaria al interior de la entidad, a la aprobación de una serie de reformas estatutarias que fueron luego sometidas a la consideración de este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo de Justicia N° 110, de 1979 según da cuenta el numeral 23.3 precedente. Cabe hacer presente que a la fecha no se ha dictado el correspondiente Decreto aprobatorio por encontrarse pendientes gestiones de cargo de la Federación. A lo anterior, debe agregarse que en Sesión de Directorio de 18 de Febrero de 2009, se aprobó una declaración acerca del alcance de las potestades disciplinarias de la Federación.

25.- Para el cumplimiento de las instrucciones impartidas, se ha estimado oportuno otorgar un plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del presente oficio.

26.- Por último, se informa que los medios de impugnación de los actos de la Administración del Estado están contemplados en los Artículos 59 y siguientes de la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado."

Que, frente a lo resuelto por el acto administrativo N°2314 precedentemente transcrito, la entidad fiscalizada (La Federación) presenta recurso de reposición y en subsidio recurso jerárquico.-

Con fecha 31 de mayo de 2012, la Subsecretaría de Justicia rechaza el recurso de reposición en cuestión mediante resolución exenta N°1804 y da curso a

Ministro de Justicia.

Con fecha 11 de Julio de 2012, mediante Decreto Exento N°3543, el Sr. Ministro de Justicia rechaza el recurso jerárquico mediante resolución del siguiente tenor: "RECHAZASE el recurso jerárquico subsidiario, interpuesto por don Arturo Fernandois Vóhringer, en contra el oficio Ord. N° 2314, de 4 de abril de 2012, de la Sra. Subsecretaria de Justicia. En consecuencia, se mantiene a firme tanto lo resuelto en dicho acto administrativo como lo dispuesto en la resolución exento N°1804, de 31 de mayo de 2012, de la mencionada Subsecretaria, que rechazó el recurso de reposición interpuesto y dispuso elevar los autos para conocimiento de este Ministerio."

Posteriormente el Ministerio de Justicia dicta con fecha 24 de mayo de 2013 (un año después de las primeras instrucciones), el ORD N°3563, por el cual se señala lo siguiente:

"8.- El atención a lo razonado en el numeral anterior, y al hecho de que el Sr. Juan Easton Hevia se encuentra actualmente en pleno goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones de socio, no corresponde insistir en el cumplimiento de la mencionada instrucción, toda vez que sus efectos prácticos se han materializado. Con todo, este Ministerio apercibe a esa Federación para que adopte las medidas que en derecho correspondan, con miras a que, en lo sucesivo, todo ejercicio de su derecho disciplinario se lleve a cabo con pleno respeto de lo dispuesto por la ley, en términos de ser aplicado por su órgano disciplinario, mediante un procedimiento racional y justo, y con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a los asociados.

9.-Respecto de las instrucciones a que se refieren los numerales 23.1, 23.2 y 23.3 del citado Oficio Ord. N° 2314, de 2012, que en lo sustantivo se dirijan a que esa Federación regulara en sus estatutos el derecho disciplinario que corresponde a toda persona jurídica sobre sus asociados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 553 del Código Civil, no consta a la fecha su cumplimiento, sin perjuicio de lo expresado en la presentación de la Corporación de 9 de mayo del presente año, ya mencionada.

10.-En consecuencia, la Federación, a través de sus órganos competentes, y dando cumplimiento a las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, deberá adecuar su cuerpo estatutario en el sentido previamente indicado, dando así cumplimiento a lo prescrito por la ley y lo ordenado por esta Secretaría de Estado. Para los efectos de informar sobre las gestiones que se efectúen en cumplimiento de lo ordenado, se otorga un plazo de 30 días contados desde la notificación del presente oficio."

Ministerio de Justicia), se encuentran firmes, sin que hasta la fecha se hubiere cumplido la instrucción impartida a la entidad fiscalizada, manteniéndose la irregularidad denunciada, con ausencia total de regulación de potestad disciplinaria vía estatutos y mucho menos tipificación de infracciones y sanciones, tal como se indicará en el siguiente numeral.

b) Proceso de Fiscalización Folio N°10.746-16, seguido ante el Ministerio de Justicia.

Con fecha 10 de marzo de 2016, bajo Folio N°10.746-16 se presenta nuevamente solicitud de fiscalización contra la Federación de Rodeo Chileno por otro particular, atendido el hecho de haber sido sancionado por el Tribunal Supremo de Disciplina de dicha entidad, la cual actualmente se encuentra en curso.

Al respecto, es la propia Federación quien reconoce en dicho proceso, mediante presentación de fecha 13 de julio de 2016, que a la fecha no ha realizado la reforma estatutaria que le fuera requerida por el Ministerio de Justicia, manteniendo vigente su Estatuto fundante del año 1961, modificado únicamente el año 1987, desobedeciendo de esta forma la instrucción impartida por el Organismo fiscalizador, lo que evidentemente derivará en que dichas instrucciones deban ser reiteradas, quizás esta vez bajo apercibimiento de revocación de personalidad jurídica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 557 inciso final del Código Civil, en concordancia con el artículo 559 de dicho cuerpo legal.

Que, el demandante además solicita con fecha 17 de agosto de 2016, inicio de fiscalización por las sanciones referidas en su presentación, solicitud que se encuentra en trámite y respecto a la cual se solicitó acumulación de procesos al Folio N°10.746-16. Dicha solicitud se acompaña.

Que, todos los antecedentes previamente expuestos al tribunal, no hacen más que plasmar la arbitrariedad de los actos sancionatorios efectuados por la Federación de Rodeo, los cuales ya han sido materia de reproche incluso por el mismo Ministerio de Justicia, y que a la fecha mantienen vigentes las mismas disposiciones respecto a las cuales se requirió su modificación.

Que, en cuanto al derecho la parte demandante manifiesta que la Ley 20.609 establece un procedimiento especial con el objeto de que el Juez de Letras en lo Civil del domicilio del afectado o del responsable pueda conocer de la denominada acción de no discriminación arbitraria, cuando una persona se vea afectada de la manera que establece el artículo 2 de la Ley en cuestión y en definitiva por medio de la intervención judicial se permita restablecer eficazmente el imperio del derecho.

siguiente forma: “para los efectos de esta ley se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.”

Que, de la propia definición se desprende con claridad el alcance de lo que constituye un acto de discriminación arbitraria, señalando como base del concepto y para este caso en particular, cualquier restricción que carezca de justificación razonable que implique un atentado en contra de las garantías fundamentales. Es la propia definición que sin ser taxativa, señala ejemplos en los que principalmente se entiende que existe un acto discriminatorio.

Que, a partir de la definición anterior, resulta evidente que el actor está siendo actualmente objeto de un acto discriminatorio y arbitrario, ya que se están restringiendo una serie de garantías constitucionales, en especial las siguientes garantías que establece el artículo 19 de la Carta Fundamental:

1.-Se está vulnerando la Garantía del artículo 19 N°1 de la Constitución y artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la parte que señala que se asegura el derecho a la integridad psíquica y se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.

Que, se ha sancionado al demandante con la suspensión de toda actividad deportiva por el lapso de doce meses, por la primera infracción antes referida, y posteriormente suspensión de toda actividad deportiva por dos meses, por la segunda infracción antes referida.

Como se ha expuesto al tribunal, el actor es un corredor de rodeo reconocido a nivel nacional, partícipe en varias ocasiones de la Final del Campeonato Nacional de Rodeo en la ciudad de Rancagua, y que con dichas sanciones se ve privado de realizar una actividad deportiva que resulta ser prácticamente un estilo de vida, más allá de un simple hobby, lo que evidentemente resulta ser un apremio carente de justificación como se ha expuesto.

Así las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una

del ser humano, señalando: *“El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.”*(Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay, párrafo 156 y 158)

2.-Se está vulnerando la Garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, la igualdad ante la ley. No existe regulación estatutaria que permita sancionar al actor por el Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación de Rodeo Chileno. Precisamente, la arbitrariedad de la sanción es la que la torna discriminatoria en relación al Sr. Löbel.

3.-Se está vulnerando la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución Política, esto, el debido proceso y principio de legalidad.

En el caso de ambas infracciones se ha asimilado la conducta del Sr. Löbel a supuestas normas reglamentarias que contemplarían situaciones similares o analogables, lo que como se ha explicitado vulnera los principios de legalidad y tipicidad consagrados en la Carta Fundamental.

4.-Se está vulnerando la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política, esto el derecho de propiedad, toda vez que se le priva de su derecho sobre su calidad de deportista, corredor de rodeo. Como se ha dicho, siempre se mantuvo al día en sus compromisos sociales y ha mantenido la conducta debida para mantenerse en tal status.

Previa a las citas legales solicitan tener por deducida acción de no discriminación arbitraria en contra de la **Federación de Rodeo Chileno**, ya individualizada, acogerla a tramitación y en mérito de sus fundamentos, dar lugar a ella en toda sus partes y en definitiva declare:

a) Que se acoge la demanda, toda vez que los hechos denunciados implican un acto de discriminación arbitraria

b) Se ordene dejar sin efecto la resolución de fecha 20 de junio de 2016, por la cual se sanciona al demandante con la suspensión de toda actividad deportiva por el tiempo indicado.

c) Que se restablezca en el ejercicio pleno de todas y cada de las garantías que le reconoce la Constitución Política y la Ley, al demandante.

d) Que la recurrida debe pagar las costas de la causa.

Con fecha 14 de noviembre de 2016, (folio 14) en el primer otrosí, don Nelson Ibacache Doddis, en representación de la demandada Federación del Rodeo Chileno evacuó el informe de rigor.

Con fecha 23 de octubre de 2017 (folio 36), se llevó a efecto la audiencia que fue decretada en autos con fecha 7 de junio de 2017, con la asistencia de del apoderado de la parte demandante don Emilio Ignacio Wainraihgt Martinez y la asistencia del apoderado de la parte demandada don Nelson Ibacache Doddis. Se llamó a las partes a conciliación, la que no se produce.

Con fecha 12 de abril de 2018, (folio 41), se recibió la causa a prueba y se dictó un punto de prueba.

Con fecha 4 de septiembre de 2018, (folio 60) se llevó a efecto la audiencia de recepción de prueba, con la asistencia de los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada, audiencia que fue decretada mediante la resolución de fecha 24 de agosto de 2018 (folio 54).

Con fecha 26 de diciembre de 2018, (folio 66) se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DISCRIMINACIÓN ALEGADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PRIMER OTROSÍ DE LA PRESENTACION DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016 (FOLIO 14).

PRIMERO: Que, como primera cuestión corresponde analizar la alegación de caducidad opuesta por la parte demandada, alegación que en síntesis se funda en el hecho de que la demandante funda su acción en una cadena de actos supuestamente arbitrarios e ilegales cometidos por la Federación del Rodeo Chileno, anteriores a la dictación de la sentencia de fecha 20 de junio de 2016, esto es, a partir del día 19 de febrero de 2016, día en que se realiza la competición en el Clasificatorio Sur-Frutillar.

Agrega que, el demandante reclama en la demanda sobre supuestos hechos imputables a la demandada ocurridos con anterioridad al día 20 de junio de 2016, por lo que concluye que el ejercicio de la acción deducida en contra de la demandada es extemporánea ya que sobrepasa el plazo de 90 días desde que tuvo conocimiento de los hechos en que funda la demanda, a saber, el inicio del proceso disciplinario en el mes de febrero de 2016, de tal modo que la acción de antidiscriminación está caducada y así debe declararse.

SEGUNDO: Que, para resolver respecto de la caducidad, debe estarse a lo prescrito en el artículo 5 de la Ley 20.609, cuyo inciso primero prescribe: "La acción deberá ser deducida dentro de noventa días corridos contados desde la

afectado adquirió conocimiento cierto de ella. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida dicha acción u omisión.

TERCERO: Que, teniendo en consideración que la parte demandante, si bien, narra una serie de sucesos y acontecimientos en su libelo acaecidos con anterioridad a conocer la resolución dictada con fecha 20 de junio de 2016 por el Tribunal Supremo de Disciplina, es precisamente a dicha resolución (sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación de Rodeo Chileno) a la que le atribuye un carácter arbitrario, y ello en virtud de todos los fundamentos que latamente expone en su demanda, situando en dicha fecha la ocurrencia de la acción discriminatoria,

Que, en virtud de lo anterior y estimando el tribunal que el actor sitúa en dicha fecha (20 de junio de 2016) la ocurrencia de la acción discriminatoria que le atribuye a la demandada y habiendo deducido la acción de no discriminación el día 14 de septiembre de 2016, lo ha sido dentro del plazo de 90 días corridos que exige el artículo 5 de la Ley 20.609, por lo que la alegación de extemporaneidad propuesta por la demandada, será desestimada.

EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA.

CUARTO: Que, la presente causa Rol N°4860-2016, fue presentada a tramitación con fecha 14 de septiembre de 2018, por don Dionisio Esteban Ulloa Berrocal y doña Cristina Celedon Rojas, abogados, en representación de don **Hernán Alfredo Löbel Bustamante**, quienes solicitan en virtud de los fundamentos de hecho y derecho ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia, que se dé lugar a su demanda en todas sus partes y en definitiva se declare:

a) Que se acoge la demanda, toda vez que los hechos denunciados implican un acto de discriminación arbitraria

b) Se ordene dejar sin efecto la resolución de fecha 20 de junio de 2016, por la cual se sanciona al demandante con la suspensión de toda actividad deportiva por el tiempo indicado.

c) Que se restablezca en el ejercicio pleno de todas y cada de las garantías que le reconoce la Constitución Política y la Ley, al demandante.

d) Que la recurrida debe pagar las costas de la causa.

QUINTO: Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, (folio 14) en el primer otrosí, don Nelson Ibacache Doddis, en representación de la demandada Federación del Rodeo Chileno evacuó el informe de rigor, solicitando el rechazo de la acción impetrada y en lo pertinente expuso:

Que, efectivamente, don Hernán Löbel Bustamante es un corredor de rodeo

su actuar, al igual que el de todos los demás corredores asociados a un Club y/o Asociación de Rodeo, queda regulado bajo la normativa decretada por la Asociación respectiva y de la propia Federación del Rodeo Chileno a la que adscribe dicha Asociación, reglamentación y normativa la cual se entiende conocida y aceptada, en su totalidad, obligándose voluntariamente a cumplir con ella, como lo hizo al someterse al procedimiento de investigación y sanción disciplinario del Tribunal Supremo de la Federación, como ocurrió en la especie.

Que, es así como el día 19 de febrero de 2016, don Hernán Löbel Bustamante, participaba en el clasificatorio Zona Sur, lugar donde se presentan una serie de acontecimientos, a saber, protagoniza una grave discusión con otro socio del Club, profiriéndole una serie de garabatos y ofensas a su persona, tanto a él como a su cónyuge; y desarrolló la primera competencia en manifiesto estado de ebriedad. El delegado de la Federación presente en dicha competencia, a saber, don Alfredo Acuña, una vez que advierte lo que estaba ocurriendo, conforme los protocolos establecidos y normativa reglamentaria vigente, ordena una prueba de doping y cursa una denuncia ante el Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno para determinar eventuales responsabilidades del Sr. Löbel, todo en el marco de una actividad deportiva.

Se inicia procedimiento investigativo, que busca eventualmente determinar la responsabilidad de don Hernán Löbel en los hechos denunciados, formulándose los cargos de agresión verbal a otro miembro del Club; concurrir a la competencia en manifiesto estado de ebriedad y consumo de estupefacientes prohibidos, estableciendo como medida cautelar la suspensión de su participación durante el plazo de investigación.

Con fecha 24 abril la contraria interpone recurso de protección que busca dejar sin efecto la medida adoptada por el Tribunal Supremo de Disciplina, sin embargo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad rechaza dicha solicitud, ordenando seguir adelante con el procedimiento investigativo.

Se sigue adelante con la investigación, a la cual don Hernán Löbel se somete voluntariamente, sin oponer reparo alguno al proceso investigativo llevado a cabo, haciendo uso de todos y cada uno de sus derechos, realizando sus descargos el día 16 de marzo de 2016, rindiendo prueba testimonial, documental y efectuando las alegaciones y pretensiones que estimó pertinente, es decir, sometiéndose y reconociendo la validez y procedencia del proceso de investigación y eventual sanción del Tribunal Supremo de disciplina de la Federación, el cual hoy ante un resultado negativo para su persona pretende desconocer y dejar de acatar a través de la presente acción que es absolutamente

El día 20 de junio de 2016, el Tribunal Supremo de Disciplina, a través de un procedimiento realizado conforme a todo lo que rezan sus estatutos y reglamentos y habiendo participado y ejercido su derecho a defensa por el demandante de autos, dicta fundadamente sentencia condenatoria, encontrando culpable a don Hernán Löbel de dos de los cargos de los que se le acusaban, a saber, agresión verbal a otro socio del Club y su cónyuge y competir en manifiesto estado de ebriedad, siendo absuelto del consumo de estupefacientes prohibidos, imponiendo una sanción correspondiente a suspender por 14 meses la realización de cualquier actividad deportiva. La sentencia se notifica a las partes vía correo electrónico, pero además se envía carta certificada por correo de Chile con fecha 21 junio de 2016.

Que, la demandante al evacuar el informe respectivo, se refiere a la improcedencia de la acción de no discriminación por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley.

Señala que, los requisitos de procedencia de la acción incoada, están establecidos y detallados por la Ley, y la jurisprudencia se ha pronunciado en tal sentido, a saber, específicamente el artículo 2, el cual conceptualiza o define lo que se entiende por *"conducta discriminatoria"*, señalando *"...se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República."* En este contexto, es de suma importancia hacer presente, que de la normativa legal citada se desprende tres requisitos fundamentales, que deben constar necesariamente para que dicha acción sea próspera, de las cuales el denunciante tendría que haberse hecho cargo en su escrito de demanda, lo que no realizó, ya que se limita a hacer una mera y básica enunciación de lo que él cree es un acto discriminatorio, como consecuencia de un supuesto procedimiento arbitrario e ilegal seguido ante el Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno.

Que, además la demandada argumenta sobre la ausencia de acto discriminatorio sin justificación razonable y señala que del libelo pretensor, se desprende que el actor denuncia como un acto discriminatorio la dictación de una sentencia condenatoria, a su parecer, resultado de un proceso arbitrario e ilegal, toda vez que, el tribunal de disciplina carecería de toda legitimidad, competencia y atribuciones para imponer sanciones disciplinarias a los socios de los clubes, como personas naturales. Que a su vez, dicho acto priva a su representado del

juicio se olvida que la Ley 20.609 lo que busca es eliminar preferencias caprichosas, contrarias a la razón. En el caso en concreto de autos, no se observa que la demandada haya desplegado un acto diferenciador, exclusivo o restrictivo carente de razón o caprichoso.

Por lo demás, es de público conocimiento que el Rodeo es una de las competencias deportivas nacionales de mayor renombre en el país, encontrándose debidamente regulada tanto por sus estatutos, reglamentos vigentes, como también las resoluciones, circulares y oficios que se imparten por la Federación de Rodeo Chileno, que es la corporación sin fines de lucro, a través de la cual se organiza, planifica y fiscaliza la adecuada práctica de dicho deporte a nivel nacional. Dicho esto, es que en la especie lo que hace la demandada fue llevar a cabo un proceso investigativo, a raíz de hechos acaecidos el día 19 de febrero de 2016, en los que tuvo participación el demandante, proceso legalmente tramitado, el cual culmina con un fallo condenatorio dictado por el Tribunal Supremo de Disciplina, porque a la luz de la prueba, se tiene por acreditada la responsabilidad de los cargos formulados a don Hernán Löbel y, consecuentemente, aplicar la sanción correspondiente. La conducta desplegada por la demandada y, en particular, por el Tribunal Supremo, se ajustó al procedimiento estipulado, como siempre lo ha realizado con todos y cada uno de los corredores, como el Sr. Löbel, que han sido investigados y eventualmente sancionados, en conformidad a las denuncias que se reciben en el marco de cada una de las competencias de rodeo que se llevan a cabo en el país.

Es menester hacer presente, que no es correcto ni se ajusta al mérito del proceso investigativo y disciplinario el fundamento esgrimido por el actor, referente a considerar o calificar el acto como arbitrario e ilegal porque dicho órgano carecería, supuestamente, de legitimidad, competencia y atribuciones, toda vez que, tal aseveración escapa de cualquier discusión que pueda prosperar en esta instancia, por tratarse de un asunto de lato conocimiento y que nada dice relación con la acción incoada a saber, la comisión de actos discriminatorios arbitrarios o sin una justificación razonable.

Que, su parte niega la existencia de cualquier tipo de acto discriminatorio y arbitrario carente de justificación, dado que la sanción disciplinaria aplicada al demandante, Sr. Löbel, es el resultado de un proceso investigativo, legalmente tramitado, celoso de todos y cada uno de los principios procesales garantizados por la Constitución Política, por lo que tanto la sentencia como la sanción impuesta se encuentran debidamente justificadas, habiéndose el demandante sometido voluntariamente a dicho procedimiento disciplinario, ejerciendo su derecho a

Que, finalmente, la demandada se refiere a la ausencia de derechos fundamentales invocados y hace un análisis respecto las garantías constitucionales reclamadas por el actor, supuestamente afectadas por un obrar discriminatorio de la demandada y de las cuales se pretende el restablecimiento del derecho afectado, discriminación que reitera no ha existido.

Que, respecto a lo señalado por el demandante en cuanto al artículo 19 N°1 de la Constitución Política, esto es, la integridad psíquica del actor, ésta no se configura, toda vez, que del relato efectuado por la contraria no se logra desprender cual es el daño ocasionado, cómo se produce y en qué medida se ve afectado, sino que hace una mera referencia a un estilo de vida, que puede ser o no real, sin acompañar antecedentes psicológicos que permitan determinar la concurrencia o existencia de un menoscabo, perjuicio o afectación que no se vislumbra de modo alguno ya que el actor en cada oportunidad que ha tenido para participar de las competencias del Rodeo Chileno lo ha ejecutado en forma normal.

Luego, en cuanto a la igualdad ante la Ley (artículo 19 N°2), y el artículo 19 N°3, esto es, vulneración al debido proceso y principio de legalidad, según lo sostenido por el demandado, la demandada no goza de las facultades para la aplicación de sanción, por no poseer una regulación estatutaria, por lo que dicha sanción sería arbitraria. Como se ha expresado en todo el cuerpo del informe, la demandada se ajustó a todos los procedimientos permitidos y regulados, previamente, tanto en los estatutos, como reglamentos vigentes que lo rigen, los que son de conocimiento tanto de las Asociaciones de Rodeo, como sus respectivos miembros o corredores que participan en la actividad deportiva del rodeo. Que a su vez dicha investigación se realizó respetando cabalmente los principios procesales otorgados por la Constitución Política.

Que tanto el debido proceso y el principio de bilateralidad y defensa se respetaron y resguardaron celosamente durante la investigación y sus correspondientes audiencias de descargos y rendición de pruebas, lo que queda de manifiesto en el hecho que el demandante se sometiera voluntariamente a la jurisdicción de la Federación y, en particular, de su Tribunal Supremo de Disciplina. Sin ir más lejos, el actor formula sus descargos, sus pretensiones, rindió la prueba que estimó pertinente, y opuso las defensas que le parecieron adecuadas para la imputación de cargos formulados en su contra, por lo que dicha supuesta violación a tal derecho constitucional no sería tal, es decir, no existió discriminación ni vulneración a las garantías en que se funda la acción de autos.

Por último, en relación al derecho de propiedad consagrado en el artículo

su totalidad, ya que todos los gastos que se reclaman por el demandante, esto es, pago de cuotas, inscripciones y gastos propios de la preparación de la competición deben ser desembolsados para participar según las reglas que norman la actividad deportiva del rodeo, al igual como lo realizan o deben realizar todas aquellas personas que participan activamente en el Rodeo Chileno, dando así estricto cumplimiento con el acta de fecha 16 de Febrero de 2016, en las cuales se establecían dichas bases, bases que no fueron cumplidas por el demandante en su condición de *"jinete competidor"*, toda vez que se encontraba en manifiesto estado de ebriedad, además, de haber tenido un comportamiento agresivo y faltando al respeto a otro socio de su Club de Rodeo.

Que, de tal manera, en base a todo lo expuesto, se concluye que la acción impetrada por la demandante no se ajusta a las exigencias fácticas que dispone la Ley N°20.609, para estimar que un acto es discriminatorio carente de justificación razonable, toda vez que en lo medular de las alegaciones contenidas en la demanda, se aprecia que un intento erróneo e infundado por desacreditar y poner en duda la legitimidad del obrar de la demandada y su órgano disciplinario, el Tribunal Supremo, cuestionando facultades, competencias y atribuciones, acusaciones que son erradas y que escapan al ámbito de aplicación u competencia que la ley antidiscriminación entrega al sentenciador en esta clase de denuncias, ya que tales aseveraciones nada dicen relación con la acción intentada. Consecuencialmente y contando con todas las facultades disciplinarias, conocidas y aceptadas por el actor, la demandada emitió un pronunciamiento imponiendo una sanción, ello como resultado de un proceso investigativo previo y legalmente tramitado, llevado a cabo respetando todas y cada una de las garantías constitucionales comprendidas en los principios del "debido proceso", de la igualdad ante la Ley y de legalidad, sin que medie ni haya mediado un acto discriminatorio que restrinja los derechos esenciales alegados por el actor.

Termina solicitando tener por evacuado el informe requerido y en razón de ello resolver, declarar la caducidad de la acción intentada por el demandante, por haber sido promovida fuera de los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley 20.609, o en el evento en que el tribunal estimare que la acción no se encuentra caduca o extemporánea, rechazar la denuncia incoada en contra de la Federación del Rodeo Chileno por no cumplir con los requisitos fácticos exigidos por Ley y condenar a la demandante al pago de una multa de 20 unidades tributarias mensuales o lo que el tribunal estime conforme a derecho, a beneficio fiscal, por carecer la demanda de todo fundamento y plausibilidad, todo con expresa condenación en costas.

SEXTO: Que, con fecha 23 de octubre de 2017 (folio 36) se llevó a efecto la audiencia que fue decretada en autos, con la asistencia del apoderado de la parte demandante don Emilio Ignacio Wainraihgt Martínez y la asistencia del apoderado de la parte demandada, don Nelson Ibacache Doddis. Se llamó a las partes a conciliación, la que no se produce.

SEPTIMO: Que, con fecha 12 de abril de 2018 (folio 41) se recibió la causa a prueba y se dictó un punto de prueba. Por su parte, con fecha 4 de septiembre de 2018, se llevó a efecto la audiencia de recepción de prueba, con la asistencia de los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada. En las etapas procesales pertinentes las partes rindieron las siguientes pruebas.

1.-Copia de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno con fecha 20 de junio de 2016, acompañada por la parte demandante.

2.-Copia de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2016, donde se notifica la sentencia de fecha 20 de junio de 2016, acompañada por la parte demandante.

3.-Copia de Ordinario N° 2314, de fecha 04 de abril de 2012, emanado de la Subsecretaría de Justicia, dirigido al Presidente de la Federación del Rodeo Chileno, acompañada por la parte demandante.

4.-Copia de Ordinario N° 3563, de fecha 24 de mayo de 2013, dirigido al Presidente de la Federación del Rodeo Chileno acompañada por la parte demandante.

5.-Presentación y Comprobante de Documento de fecha 13 de julio de 2016, efectuada por Luis Hevia Campusano, abogado de la Federación de Rodeo Chileno, en proceso Folio 10.746-16, seguida ante Ministerio de Justicia donde constan estatutos vigentes de la Federación, acompañada por la parte demandante.

6.-Solicitud de fiscalización de fecha 17 de agosto de 2016, presentada en representación de don Hernán Löbel ante Ministerio de Justicia, acompañada por la parte demandante.

7.-Resolución de fecha 25 de septiembre de 2012, en causa Rol C-318-2012, caratulada "Easton con Federación de Rodeo Chileno", pronunciada por el Juzgado de Letras de Lautaro, acompañada por la parte demandante.

8.-Copia de estatutos de la Federación de Rodeo Chileno, según decreto N° 343 de 25 de marzo de 1987, acompañada por la parte demandante.

9.-Copia de Sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 12 de abril de 2016, en causa sobre recurso de protección

interpuesto por don Hernán Löbel y otro en contra de Federación del Rodeo Chileno, Rol Corte N°265-2016, acompañada por la parte demandada.

10.-Copia de Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 2 de Junio de 2016, Rol Corte N°23.971-2016, en apelación deducida en contra de la sentencia dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 12 de abril de 2016, acompañada por la parte demandada.

11.-Copia de Expediente Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación de Rodeo Chileno, Rol N°08-2016, Sobre Infracción disciplinaria Rodeo Clasificatorio Sur-Frutillar 2016, acompañado a folio 43 por la demandante.

12.- Copia de Expediente de Fiscalización de Personalidad Jurídica denominada "Federación del Rodeo Chileno", del Ministerio de Justicia, Folio ingreso N°10.746-16, acompañado a folio 43 por la demandante.

13.-Copia de Estatutos y reglamentos generales de corridas de vacas y movimiento a la rienda, Código de Procedimiento y Penalidades, Reglamento control doping, acompañado por la demandada.

14.-Copia de Expediente Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación de Rodeo Chileno, ROL N°08-2016, Sobre infracción disciplinaria Rodeo Clasificatorio Sur Frutillar 2016, acompañado por la demandada.

15.-Copia de Sentencia ROL N°12-2015 dictada por el Tribunal Supremo de Disciplina, acompañado por la demandada.

16.-Copia de Sentencia ROL N°42-2016 dictada por la Comisión Regional de Disciplina, Región Metropolitana, Federación de Rodeo Chileno, acompañado por la demandada.

17.-Copia de Sentencia ROL N°33-2016 dictada por la Comisión Regional de Disciplina, Región La Araucanía, Federación de Rodeo Chileno, acompañado por la demandada.

18.-Copia de Sentencia ROL N°43-2016 dictada por la Comisión Regional de Disciplina, Región Metropolitana, Federación de Rodeo Chileno, acompañado por la demandada.

19.-Copia de Sentencia ROL N°67-2015 dictada por la Comisión Regional de Disciplina, Región Metropolitana, Federación de Rodeo Chileno, acompañado por la demandada.

20.-Copia de Sentencia ROL N°32-2016 dictada por el Tribunal Supremo de Disciplina, acompañado por la demandada.

21.-Copia de Sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, dictada por la Comisión Regional de Disciplina de Los Lagos, acompañado por la demandada.

22.-Copia de Sentencia ROL N°24-2017 dictada por el Tribunal Supremo de

23.-Copia de Sentencia de fecha 03 de octubre de 2016, dictada por la Comisión Regional de Disciplina de Talca, acompañado por la demandada.

24.-Copia de Sentencia ROL 265-2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y sentencia de confirmación ROL 23.971-2016 de la Excelentísima Corte Suprema, acompañado por la demandada.

25.-Copia de información del socio Hernán Alfredo Löbel Bustamante, número de socio 160636, estado, activo, acompañado por la demandada.

26.-Prueba testimonial rendida por la parte demandante. En efecto, en la audiencia de recepción de prueba llevada a efecto con fecha 4 de septiembre de 2018 (folio 60), declaran los testigos Juan Enrique Easton Hevia y don Nelson Homero García Barría, los que fueron examinados en forma legal y dieron razón de sus dichos, cuyas declaraciones se consignaron en el acta de dicha fecha, el que aparece en la carpeta electrónica bajo el folio 60.

27.-Prueba testimonial rendida por la parte demandada. En efecto, en la audiencia de recepción de prueba llevada a efecto con fecha 4 de septiembre de 2018 (folio 60), declara el testigo Alfredo Alejandro Acuña Quiroz, el que fue examinado en forma legal y dio razón de sus dichos, cuyas declaración se consignó en el acta de dicha fecha, el que aparece en la carpeta electrónica bajo el folio 60.

OCTAVO: Que, atendida la ausencia de norma especial que regule la carga de la prueba en el procedimiento sublite, deber atenderse a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, en consecuencia corresponde al actor la carga de probar el hecho constitutivo de su denuncia, puesto que lo antedicho no es sino aplicación de la regla que establece que el peso de la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión lo deben soportar los actores, en tanto corresponde al denunciado acreditar los hechos, modificativos, impeditivos o extintivos de la pretensión incoada en su contra. Así en el caso de autos, deber el actor acreditar la acción u omisión de discriminación imputable al denunciado que le implica un trato desigualitario y que ésta o aquella (la acción u omisión) resulta lesiva del legítimo ejercicio o goce de uno o más derechos fundamentales; correspondiéndole al denunciado demostrar que tal acción u omisión, no resulta arbitraria por detentar una justificación razonable.

NOVENO: Que, de lo expuesto por las partes, lo obrado en autos y la prueba aportada tanto por la demandante como por la demandada, la que es valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden tener por acreditados y establecidos los siguientes hechos: 1.-) Que el demandante, don Hernán Alfredo Löbel Bustamante, es un corredor de rodeo de vasta experiencia

de febrero de 2016, el demandante, don Hernán Alfredo Löbel Bustamante participaba en el Clasificatorio Zona Sur, donde se suscitaron una serie de acontecimientos que dieron origen a un procedimiento investigativo en contra del señor Löbel, por parte del Comité de Disciplina de la Federación de Rodeo Chileno, con el fin de esclarecer una denuncia presentada por don Alfredo Acuña Quiroz, quien cumplía función de delegado oficial en el Rodeo Clasificatorio Sur de Frutillar. 3.-) Que, el procedimiento investigativo señalado en el punto 2 precedente, dio origen al Expediente del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación de Rodeo Chileno, Rol N°80-2016, sobre infracción disciplinaria Rodeo Clasificatorio Sur-Frutillar 2016. 4.-) Que, con fecha 20 de junio de 2016 el Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación de Rodeo Chileno, dictó sentencia condenatoria en contra de don Hernán Alfredo Löbel Bustamante, respecto de dos de los cargos que se le imputaron y fue absuelto respecto de otro cargo. La referida resolución le fue notificada a don Hernán Alfredo Löbel Bustamante mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2016.

DECIMO: Que habiéndose determinado los hechos acreditados en la causa, se debe establecer si existió o no un trato diferenciador a partir de una distinción, exclusión o restricción, por parte del denunciado, para establecer si ésta carece de justificación razonable, y resultando afirmativa su concurrencia, determinar si el trato diferenciador basado en la distinción, exclusión o restricción causa a la denunciante una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por nuestro País y que se encuentren vigentes.

UNDECIMO: Que para la adecuada resolución de estos autos, resulta necesario además precisar el marco jurídico que regula la presente acción. Al efecto, el artículo 2 de la Ley N° 20609 dispone que, *"Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la*

enfermedad o discapacidad. Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público. Se considerarían razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6Q, 11 Q, 12Q, 15° , 16Q y 21 Q del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima".

A su vez el artículo 3 de la citada ley establece los legitimados activamente para ejercer la acción sublite, "Acción de no discriminación arbitraria. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión".

DUODECIMO: Que atendido los presupuestos fácticos de la presente acción, así como las normas jurídicas antedichas, es necesario verificar si efectivamente nos encontramos ante una discriminación arbitraria. Debe considerarse que discriminar implica lisa y llanamente establecer diferencias (conforme a la RAE: Seleccionar excluyendo), ya sea en las cosas o en las personas. Así, la misma noción de discriminación está íntimamente ligada al concepto tradicional de igualdad, puesto que éste mismo implica tratar a las personas que se encuentran en iguales condiciones de la misma forma y a los que se encuentran en situaciones distintas de forma diferente. La sola diferencia de trato, sea por distinción, exclusión o restricción, que carece de fundamento no es, desde el punto de vista de la ley, constitutiva de discriminación. Para serlo es necesario que, además, se produzca una lesión en el disfrute de derechos fundamentales otorgados por la Constitución o por tratados ratificados vigentes.

DECIMO TERCERO: Que, como se señaló en los considerandos que preceden, la presente acción requiere que en razón de la pretendida discriminación arbitraria se hayan conculcado uno o más derechos fundamentales. Así, la denunciante sostiene que se le han vulnerado los siguientes derechos fundamentales: Garantía del artículo 19 N°1 de la Constitución y artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la parte que señala que "se asegura el derecho a la integridad psíquica y se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo"; La garantía del artículo 19 N°2 de la Constitución, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, la igualdad ante la ley,

Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación de Rodeo Chileno, la arbitrariedad de la sanción es la que la torna discriminatoria en relación al Sr. Löbel. La garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, esto es el debido proceso y principio de legalidad. Señala que en el caso de ambas infracciones a que fue sancionado, se ha asimilado la conducta del demandante a supuestas normas reglamentarias que contemplaría situaciones similares o analogables, lo que vulnera los principios citados. Y la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política, esto es el derecho de propiedad, señalando que se le priva de su derecho sobre su calidad de deportista, corredor de rodeo, ya que siempre mantuvo al día sus compromisos sociales y ha mantenido la conducta debida para mantenerse en tal status.

DECIMO CUARTO: Que, en virtud de lo señalado en los motivos undécimo y duodécimo precedentes, se colige que la ley establece tres requisitos copulativos para determinar en qué caso se está frente a una discriminación: a) que se trate de una distinción, exclusión o restricción; b) que carezca de justificación razonable; y c) que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

DECIMO QUINTO: Que habiéndose determinado los hechos acreditados en el caso sublite y el marco jurídico que regula la presente acción, se pueden arribar las siguientes conclusiones:

Que tal como se señala en el considerando octavo, para que la pretensión de la denunciante prospere se encontraba conminada a acreditar que sufrió un trato diferente, una distinción, exclusión o restricción como consecuencia del actuar del denunciado en casos análogos.

En el caso que nos ocupa, debía acreditar que los hechos denunciados implican un acto de discriminación arbitraria por parte de la Federación de Rodeo Chileno.

En efecto y como ya se ha expresado en esta sentencia, el demandante indicó que todo el proceso sancionatorio que lo afectó fue sustanciado conforme a un reglamento interno, a pesar de existir disposiciones estatutarias expresas que limitan el poder correccional de la federación a sus asociaciones afiliadas. Estando el señor Löbel sujeto a un procedimiento a cargo de una Comisión (Tribunal) Supremo de Disciplina cuya existencia y atribuciones no está establecida en el estatuto sino en el Reglamento; fue investigado por supuestas infracciones que no están tipificadas en el estatuto, sino en el reglamento (sin perjuicio de que se

fue objeto de una sanción efectiva (privación de derechos) que no está prevista en el estatuto sino en el reglamento; finalmente, su caso fue sustanciado conforme a un procedimiento desarrollado en todos sus extremos no en el estatuto sino en el reglamento.

DECIMO SEXTO: Que, en este contexto, y en virtud de la prueba que ha sido rendida, no puede este tribunal estimar que ha existido una discriminación arbitraria, ya que incluso es el mismo demandante quién ha traído a estrados a un testigo –Juan Enrique Easton Hevia- quien expresó en lo pertinente: *“...Si fue un acto de discriminación porque sé que al señor Löbel lo castigaron a raíz de suposiciones y aplicando reglamentos que no son estatutarios de la Federación Chilena de Rodeo, por lo tanto estaban buscando una forma de castigarlo, por motivos que desconozco, en forma no estatutaria. Sé lo expuesto porque yo pertenezco a la Federación de Rodeos desde hace más de cincuenta años, he sido dirigente, presidente de clubes de rodeo, director de asociación y varios otros cargo. Fui director de asociación en Valdivia, Cautín, Quillota, en distintas partes a lo largo del país y a raíz de eso tengo conocimiento bastante completo referente a los estatutos de la Federación de Rodeos. Además tuve que estudiar mucho el tema reglamentario y estatutario porque yo tuve una situación donde se me aplicó un castigo arbitrario y seguí durante cinco años, por parte de la Federación de Rodeos y por lo tanto en este proceso tuve que estar al tanto y conocer a fondo, más a fondo de lo común, temas de los estatutos federativos.”...*

En otros términos, es el propio testigo de la demandante quien refiere igualmente haber sido sancionado por la Federación de Rodeo, lo que igualmente estima como arbitrario en virtud de los motivos que explica al deponer.

Es decir, no puede considerarse por este Tribunal que el señor Löbel haya sufrido un trato diferente, una distinción, exclusión o restricción como consecuencia del actuar de la demandada -Federación de Rodeo Chileno- en casos análogos o similares. Lo anterior encuentra además sustento en la prueba documental rendida por la demandada, signada desde los números 15 al número 23, donde se acompañaron distintas sentencias dictadas por Comisiones Regionales de Disciplina.

En efecto, se acredita con la prueba rendida que son múltiples los casos en que miembros de las distintas Asociaciones de Rodeo del País, han sido investigados por las Comisiones Regionales de Disciplina y por el Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno, no evidenciándose de modo alguno la discriminación arbitraria sufrida por don Hernán Löbel por parte de la demandada.

Que, aún de considerarse que con ocasión de lo resuelto por el Tribunal Supremo Disciplinario de la Federación de Rodeo Chileno, esto es, haber sancionado al demandante, don Hernán Löbel con la suspensión de 14 meses de toda actividad deportiva, y que efectivamente se hubiera conculcado uno o más derechos fundamentales del denunciante, no es menos cierto que la finalidad y objeto de la Ley N° 20.609 y de la acción de no discriminación arbitraria es evitar y restablecer el imperio del derecho en la medida de que se acredite que una persona ha sufrido una discriminación arbitraria, lo que implica para el potencial discriminado acreditar que en las mismas circunstancias una o más personas han recibido un trato distinto a aquel que el mismo denunciante ha sufrido, hecho que no ha sido probado por el denunciante en el caso sublite.

Que, en consecuencia, no bastan las meras imputaciones de discriminación, si el denunciante no logra evidenciar que ha sufrido un trato diferenciado en ocasión de una distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable.

DECIMO SEPTIMO: Que en virtud de las conclusiones expuestas en el considerando anterior, resulta manifiesto que en el caso sublite no se encuentran debidamente acreditados los presupuestos de la presente acción, puesto no se ha podido comprobar el trato desigual y por ende discriminatorio, prueba que era de su cargo del denunciante conforme se indicó en el considerando octavo, motivo por el cual se procederá al rechazo de la presente demanda, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer la denunciante en las respectivas sedes administrativas y procesales de estimarlo pertinente.

DECIMO OCTAVO: Que, si bien la demanda será desestimada, no existen antecedentes para entender que se encuentra desprovista de todo fundamento, por lo que no se hará aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 inciso final de la Ley 20.609.

DECIMO NOVENO: Que, los demás medios probatorios no analizados, que fueran singularizados y enumerados en el motivo séptimo, en nada influyen en lo dispositivo del fallo.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, Convención Americana de Derechos Humanos, Ley N° 20.609; artículos 144, 160, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.-Que, se rechaza la acción de caducidad interpuesta por la parte demandada en el primer otrosí de la presentación de fecha 14 de Noviembre de 2016 (folio 14).

2.-Que, se rechaza la acción de discriminación arbitraria de la Ley 20.609,

(folio 1), por don Dionisio Esteban Ulloa Berrocal y Cristina Celedon Rojas, ambos en representación de don Hernán Alfredo Lóbel Bustamante, R.U.N. N°16.727.671-7, en contra de la Federación de Rodeo Chileno, R.U.T. N°70.024.890-9, representada legalmente por su Presidente don Cristian Moreno Benavente.

3.-Que, no se condena en costas a la parte denunciante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

4.-Que, se exime a la demandante del pago de la multa prevista en el inciso final del artículo 12 de la Ley 20.609 por estimar que no existen antecedentes para entender que la demanda se encuentra desprovista de todo fundamento.

ANÓTESE Y REGÍSTRESE.-

ROL N°4860-2016

DICTÓ DOÑA IRIS CATALINA OBANDO CÁRDENAS, JUEZ TITULAR.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puerto Montt, siete de Enero de dos mil diecinueve**